

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)*

**Proceso No.: 110013103038-2019-00403-00**

*Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado por el apoderado judicial de los demandados FABIO ENRIQUE SARMIENTO CORDOBA y GERMÁN SARMIENTO CORDOBA, en contra del auto de fecha 10 de marzo de 2020 que rechazó de plano la nulidad impetrada.*

*Manifestó la recurrente de manera sucinta que el anterior Código de Procedimiento Civil consagraba la falta de jurisdicción y competencia como causal de nulidad. Que el numeral 1 del artículo 133 del Código General del Proceso y el artículo 138 implícitamente se refieren a la falta de jurisdicción y competencia y por tanto esa causal si existe por lo expresado en otras normas. Posteriormente hizo apreciaciones propias de otra etapa procesal sobre el tiempo que aduce el demandante lleva poseyendo el inmueble concluyendo finalmente que la "Jurisdicción para este caso era la de Familia" y que el proceso de sucesión es un tercer orden sucesoral del cual era competente "un Juez de esa misma jurisdicción", que el poseedor no reúne los requisitos legales y por tanto se debe revocar el auto atacado.*

*La parte demandante descorrió el traslado del recurso señalando que las reglas de jurisdicción y competencia están establecidas en el artículo 15 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 375 del mismo Código. Que la jurisdicción para conocer del proceso es la ordinaria y la competencia del Juez Civil del Circuito por ser un proceso con una cuantía superior a 150 salarios mínimos legales vigentes, el lugar de ubicación del bien y que el recurso genera un desgaste innecesario de la*

*administración de justicia. Que se debe condenar en costas al recurrente en aplicación de lo dispuesto en el artículo 365 del citado Código.*

### **CONSIDERACIONES**

*Corresponde en primer lugar ponerle de presente al recurrente, que la Constitución Política, consagró en su TÍTULO VIII – DE LA RAMA JUDICIAL – CAPÍTULOS 2 a 5, que las jurisdicciones son la ordinaria, la contencioso administrativa, constitucional y las especiales, siendo la de familia perteneciente a la ordinaria, de la que también hace parte la civil, de modo que la alegada jurisdicción de familia que refiere el recurrente debería conocer del proceso de la referencia, no existe en nuestro ordenamiento jurídico.*

*En segundo lugar, si quería alegar la falta de jurisdicción o de competencia, el camino para su discusión era a través de la excepción previa consagrada en el numeral 1 del artículo 100 del Código General del Proceso de “Falta de jurisdicción o de competencia” y no a través de nulidad, dado que estas son taxativas por manifestación expresa del artículo 133 del Código General del Proceso, al referir que el proceso es nulo en todo o en parte, “solamente” en los casos que se enuncian en el referido artículo o en norma especial que cite expresamente que dicha actuación es causal de nulidad.*

*Así las cosas, se mantendrá el auto atacado y se concederá el recurso subsidiario de apelación.*

*Por lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de fecha 10 de marzo de 2020 por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso subsidiario de apelación en el efecto devolutivo. **REMITIR** por secretaría el proceso de la referencia al H. Tribunal Superior de Bogotá.

**NOTIFÍQUESE,**



**CONSTANZA ALICIA PINEROS VARGAS  
JUEZ**

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico  
No. **41**, hoy **25 de agosto de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL  
SECRETARIO